

Bogotá,

Doctor (a).  
Elkin Yesid Bello Peña  
Director(a) Regional Barrancabermeja  
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-  
Barrancabermeja-Santander

**Asunto:** Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa N° 062 – 2014.

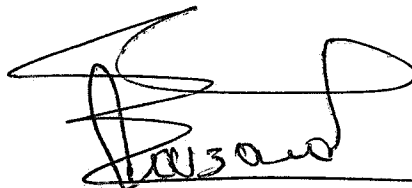
Cordial saludo Dr(a) Bello:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 00000620 del 04 de abril de 2017** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente **NUR 062-2014**”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cinco (5) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Florez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica





AGRICULTURA

*Cultivos*  
**Sembra**



**AUNAP**  
AUTORIDAD NACIONAL  
DE ACUICULTURA Y PESCA

**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

RESOLUCION NÚMERO **0620** DE **04 ABR 2017**

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 062 -2014"*

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**, (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

**2. DE LA ACTUACION**

Mediante Informe Técnico No 006 de fecha 23 de Abril de 2014, emanado de la Dirección Regional Barrancabermeja da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca el operativo efectuado por la Policía Ambiental SEPRO GUPAE 40.2 Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Ciudad de Bucaramanga, el día 18 de Abril de 2014 en la Central de Abastos, sección Pescado ubicada en la Calle 44 No 23-56 de la Ciudad de Bucaramanga, operativo que dio como resultado la incautación de 12 Kilos de Bocachico por debajo de la talla mínima establecida, evaluados en Ochenta y Cuatro Mil Pesos M/CTE (\$ 84.000). La especie incautada se encontró expuesto al público para la venta por el señor FERNANDO BARON DURAN, identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.534.303 expedida en Tame, Arauca.

El producto pesquero incautado fue donado por la Policía Ambiental y Ecológica de Bucaramanga a la Entidad sin Ánimo de Lucro Centro de Bienestar del Anciano de Bucaramanga.

*"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-062-2014"*

### 3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 025 de 1971 y Resolución 0430 de 1982, mediante la cual se establecen las tallas mínimas de captura de para la pesca y comercialización de las especies de las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

### RESOLUCIÓN No. 025 DEL 2 DE ENERO DE 1971

*"Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones"*

ARTICULO 12. Establézcanse las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación.

Bagre pintado, bagre rayado o tigre (*Pseudoplatystoma fasciatum*, (Linnaceus)) sesenta centímetros (60 cms), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco centímetros (45 cms). Sin cabeza, Bagre blanco, blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (*Sorubim lima*, (Bloch y Schneider)), cuarenta y cinco centímetros (45 cmts) con cabeza treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros) *Pseudopimelodus bufonius*, (Cuvier y Valenciennes), cuarenta y cinco centímetros (45 cmts) con cabeza y treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza, Dorada, mueluda o Sardinata (*Brycon moorei*, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Picuda, picua o dorada (*Salminus affinis*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cmts) Bagre - cazón (*Galeichtys bonillai*, Miles) treinta centímetros (30 cmts). Mojarra anzuelera (*Petenia Kraussii*, Steindachner) veinte centímetros (20 cmts) Sábalo de los ríos del Litoral Pacífico (*Brycon oligolepis*), treinta centímetros (30 cmts). Lisa, (*Mugil brasiliensis*, *Mugil incilis*, *Mugil cephalus*, veinticinco centímetros (25 cmts). Róbalo (*Centropomus pectinatus* y *Centropomus undecimalis* treinta y cinco centímetros (35 cmts). Bocachico (*Prochilodus tericutatus magdalenae*, Steindachner, veinticinco centímetros (25 cmts). Moncholo, perra loca, dentón o perro (*Hoplias malabaricus*, Bloch), veinticinco centímetros (25 cmts). Doncella (*Ageneiosus caucanus*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cmts). Pácoro (*Plagioscion surinamensis*, Steindachner), treinta centímetros (30 cmts), Nicuro barbul, barbur o barbudo (*Pimelodus clarias*, (Bloch)) dieciocho centímetros (18 cmts). Pataló, jetón o jetudo (*Ichthyoelephas longirostris*, (Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Capaz (*Pimelodus grosskopfis*, Steindachner), veinte centímetros (20 cmts). (Negrillas fuera de texto)

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua.

Ley 13 de 1990:

*"...ARTICULO 54. Está prohibido:*

*1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."*

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

**Decreto 1071 de 2015:**

**Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

### 3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

*Documentales:*

- Informe Técnico No 006 de fecha 23 de Abril de 2014 emanado de la Dirección Regional Barrancabermeja.
- Informe Policial N° S-2014-016274 SEPRO GUPAE 40.2 de fecha 18 de Abril de 2014.
- Recibo de Donación del Centro de Bienestar del Anciano de Bucaramanga.
- Consulta de Antecedentes Disciplinarios del señor Fernando Barón Duran.
- Consulta de Antecedentes Judiciales del señor Fernando Barón Duran.
- Oficio de fecha 23 de Diciembre de 2016, emanado de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
- Oficio de fecha 10 de Enero de 2017, emanado de la Dirección Regional Barrancabermeja, Oficina Bucaramanga, en el que aclara el Nombre Científico del Bocachico.

### 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

00000620

RESOLUCION NÚMERO 04 ABR 2017 DE 04 ABR 2017 HOJA 4 DE 5

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR- 062 -2014"

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha abril 25 de 2014, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; la resolución 025 de 1971, la incautación de los 12 Kilos de Bocachico por debajo de la talla mínima en el momento del operativo de la Policía Ambiental prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo de los ejemplares permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción.

Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la persona jurídica de nombres Centro de Bienestar del Anciano de Bucaramanga. Por otra parte el infractor fue plenamente identificado y no presento objeción alguna, siendo esta una prueba plena de identificación y clara señal de aceptación del procedimiento realizado. Es claro que aun cuando existe mérito suficiente para aperturar y formular cargos, la cuantía de la infracción cometida, por la violación de la resolución 025 de 1971, al encontrarse en posesión de 12 kilos de Bocachico, avaluados en (\$ 84.000), supone, un gasto irracional al aparato estatal, pues el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del *ius puniendi* del estado al ser los ejemplares decomisados el producto concebido de una clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; resolución 025 de 1971.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciaran de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

*"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

*Principio: de economía, las autoridades deberán proceder con **austeridad** y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

***Austeridad:** capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 062 -2014, procediendo al decomiso definitivo del producto pesquero, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante, del debido proceso y el derecho a la defensa.